

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00317**

**ACCIONANTE: RICARDO ANTONIO HERNANDEZ AMARANTO**

**ACCIONADAS: MINISTERIO DE DEFENSA-PRESTACIONES SOCIALES,  
PENSIONADOS DIRECCION DE SANIDAD –EJÉRCITO NACIONAL**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA instaurada a través de apoderado judicial por **RICARDO ANTONIO HERNANDEZ AMARANTO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA-PRESTACIONES SOCIALES, PENSIONADOS DIRECCION DE SANIDAD –EJÉRCITO NACIONAL**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y salud en conexidad con el derecho a una vida digna.

Como elementos fácticos entre otros la accionante invoca los siguientes:

- Que el accionante ingresó en aptas condiciones a prestar el servicio militar el día 8 de enero de 2008.
- Que el día 6 de junio de 2009 e labores de patrullaje, se le salió un tiro a su compañero y le impactó su pierna derecha en tibia y peroné., lo u lo dejo cojo y usando bastón, requiriendo tratamiento psiquiátrico y neurológico, dejando sin tratamiento, ni rehabilitación y finalmente por orden de tutela la realizaron junta médica el día 13 de mayo de 2011.
- Que sus secuelas han aumentado y luego de tres juntas medicas por fallo de tutela, en el año 2019 le dan el 50.95% de disminución de la capacidad laboral, l día 21 de septiembre de 2019, pese a ser el fallo de tutela del año 2014.
- Que de la calificación de la junta medida lo notifican de manera interna el día 27 de febrero de 2020, pero no le envían notificación al correo suministrado y ello generó que tuviera que acudir a solicitar una copia el día 31 de agosto de 2020 y se da cuenta que esta pensionado desde hace 6 meses, desde el 27 de febrero de 2020, que ya estaba en notificaciones del sistema de la dirección de sanidad, pero aún no han expedido su resolución de pensión, ni su pago, que según el decreto debe notificarse a los 4 meses después de notificarse del resultado de la junta Médica y al no tener resolución no puede obtener su carne de servicios médicos y hacer sus tratamientos, al estar inactivo en el sistema de seguridad de salud el Ejército Nacional.

- Que ha debido subsistir con la poca ayuda económica que le brinda su familia y allegados, ya que no recibe pensión, ni ingreso adicional y no puede trabajar por su estado de salud.
- Que se presentó un derecho de petición el día 31 de agosto de 2020 para que le resolvieran y notificaran la resolución de pago y le consignaran el retroactivo desde el año que fue retirado del servicio, pero a la fecha no han contestado.

En la tutela el accionante solicita:

*“1, Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA PENSIONADOS. PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO NACIONAL y/o a quien haga sus veces se le TUTELE su derecho fundamental a la salud e conexidad al derecho a la vida, derecho a una vida digna, seguridad social, mínimo vital y al debido proceso.*

*2.- Ordenar al MINISTERIO DE DEFENSA PENSIONADOS-PRESTACIONES SOCIALES-EJÉRCITO NACIONAL que se le notifique su resolución de pensión con la imputabilidad literal B, para que sea entregado su carnet de servicios médicos para realizar sus tratamientos prioritarios y se le pague inmediatamente su pensión con el retroactivo desde el momento de su retiro, de forma INMEDIATA, teniendo en cuenta las lesiones que padece adquiridas en su servicio militar que están calificadas en la Junta Medica definitiva del 21 de octubre de 201cin una disminución de la capacidad del 50.95%.*

*3. Que por su grado de incapacidad y por sus condiciones económicas al no poder trabajar, le sea proporcionados todos los VIATICOS necesarios para su traslado y estado mientras se le realice las notificaciones concernientes al proceso de pensión y pago, al igual que la carnetización del seguro médico”.*

Como fundamentos jurídicos cita providencias de la Corte Constitucional.

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2020, en donde se ordenó notificar a las entidades accionadas, notificación que se surtió electrónicamente el mismo día.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como un mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares, o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes, términos: “La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por

razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.

Se indica en este asunto como vulnerados por la entidad tutelada, los derechos fundamentales la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y salud en conexidad con el derecho a una vida digna al accionante al no habersele expedido resolución de reconocimiento de su pensión y pago de la misma y por ello tampoco poder tramitar su carne para poder hacer uso de los servicios médicos, no obstante habersele notificado de manera interna la decisión de la Junta Medica desde el día 27 de febrero de 2020, transcurriendo a la fecha más de 4 meses, término con que cuenta la entidad para proferir la citada resolución.

Con el fin de probar los hechos aquí debatidos, fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ AMARANTO.
- Carné de las Fuerzas Militares del accionante de pertenecer a la reserva.
- Historia clínica del accionante –Hospital Agustín Codazzi, junio 6 de 2009 y valoración psicológica realizada en la Clínica Jurídica Colombiana S.A.S, siendo remitido a valoración por psiquiatría por estrés postraumático a causa de la violencia.
- Informe médico legal del 16 de febrero de 2012, practicado al señor RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ AMARANTO, indicando que ya se le había realizado dictamen de lesiones no fatales con fecha 20 de mayo de 2010, incapacidad 60 días, secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo permanentemente, recomendando revisar dictamen médico legal anterior.
- Derecho de petición de notificación junta medico laboral No.114902 del 21 de octubre de 2019, suscrito por el accionante y dirigido al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PENSIONADOS el día 31 de agosto de 2020, manifestando que el resultado de la junta médica le fue notificada el día 27 de febrero de 2020 y ya debió ser notificado a través de resolución del reconocimiento y pago de su pensión, al contar con 4 meses para ello y que renunciaba al Tribunal Médico Laboral al estar de acuerdo con la calificación de la junta medico laboral N. 114902 del 21 de octubre de 2019. Solicita a quien corresponda proferir resolución de pensión y pago de la pensión a que tiene derecho.
- Conceptos médicos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del accionante por el área de fisiatría, ortopedia y neurología, fechados 5 de mayo de 2015 y 2 de febrero de 20165, respectivamente, el último no tiene fecha.
- Certificación fechada 12 de marzo de 2012, expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano dela Dirección de personal del Ejército, donde indica que el señor ROCARDO ANRONIO HERNANDEZ AMARAO fue soldado del Ejército Nacional e ingreso como soldado campesino en el año 2008 y s e retiró por tiempo de militar cumplido el día 4de julio de 2009.

- Informe administrativo por lesiones del Batallón de artillería No. 2 “La Popa” del Ejército Nacional, fechado 17 de junio de 2009, del accionante, según hechos ocurridos el día 6 de junio de 2009, herida por arma de fuego en pierna derecha.
- Comunicación remitida por el Ayudante de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército, fechado 9 de marzo de 2011, enviando modificación del informativo administrativo por lesiones personal de SLC ® HERNANDEZ AMARANTO, en el sentido de que las lesiones sufridas por el soldado se califican de acuerdo a las circunstancias “en el servicio, pero no por causa o razón del mismo”.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 43860 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, fechada 13 de mayo de 2011, correspondiente al Soldado HERNANDEZ AMARANTO RICARDO ANTONIO. Incapacidad permanente parcial. Disminución de capacidad laboral del 46.1%.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 89796 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, fechada 23 de septiembre de 2016, con ocasión del fallo de una tutela.
- Acta de Junta Médica Laboral No. 114902, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército, fechada 21 de octubre de 2019, correspondiente al Soldado HERNANDEZ AMARANTO RICARDO ANTONIO. Incapacidad permanente parcial. Disminución de capacidad laboral del 50.95%.
- Sentencia de fallo de tutela fechada 10 de septiembre de 2012. proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oralidad de Valledupar, siendo accionante el señor RICARDO ANTONIO HERNANDEZ AMARANTO a través de agente oficio y en contra del DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, mediante el cual concede el amparo de los derechos fundamentales a la vida en conexidad a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida de accionante, ordenando a la entidad accionada, la atención médica, hospitalaria, farmacéutica, de psicología y la necesaria para la recuperación de su salud.

Notificadas las entidades, dan contestación en los siguientes términos:

**GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

Manifiesta que al verificar el sistema de información que se maneja al interior de dicha dependencia el derecho de petición del cual se radica su vulneración, fue radicado el día 10 de septiembre de 2020, el cual se remite a la DIRECCION DE Prestaciones Sociales del Ejército para que remitiera a dicha Coordinación el expediente prestacional del señor RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ AMARANTO.

Que si bien es cierto corresponde a dicha Dirección Administrativa resolver de fondo respecto de la pensión de invalidez solicitada, también lo es que dichos actos administrativos se expiden cuando a través de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza correspondiente, se envían los expedientes a dicha Coordinación, pues es necesario para la expedición de los actos administrativos las pruebas obrantes en los antecedentes prestacionales. Que la fecha se advierte de que la Dirección de Prestaciones Sociales del

Ejército Nacional, no ha remitido a esta Coordinación el expediente prestacional del señor **RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ AMARANTO**. Que una vez la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remita el expediente prestación al del señor **RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ AMARANTO**, se procederá de forma inmediata a adelantar los trámites para resolver de fondo, respecto de la pensión de invalidez.

Solicitando se niegue el amparo solicitado, toda vez que como se observa, esta Coordinación no ha vulnerado derecho alguno al actor, por el contrario, se encuentra realizando los trámites pertinentes y necesarios para resolver de fondo respecto de la pensión de invalidez solicitada, máxime cuando el término de los 4 meses para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional, no se ha vencido.

### **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO**

A través de Oficial de Gestión Jurídica DISAN, se indica que dicha Dirección no ha vulnerado derecho alguno al accionante, ya que las prestaciones que deriven del acta de Junta Medico Laboral no son competencia de esa Dirección de Sanidad, pues la función es competencia de la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL**, quien se encarga de conformar el expediente prestacional con los soportes correspondientes para el trámite de la indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral y posterior reconocimiento pensional ante el grupo de prestaciones sociales pero del **MINISTERIO DE DEFENSA**, de acuerdo a lo descrito en la directiva permanente No. 16 del 23 de septiembre de 2008 anexo "A" numeral 11.

Que, por ello, corresponderá al grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa notificar el acto administrativo de reconocimiento de pensión del señor Ricardo Antonio Hernández Amaranto para los fines pertinentes. Razón para solicitar se rechace por improcedente la tutela, frente a la Dirección de Sanidad de Ejército Nacional se el desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva y se le requiera a Director de la Dirección General **MG. JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ** en calidad de director de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** ([notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com](mailto:notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com)) lo correspondiente al trámite de afiliación del accionante en trámite de reconocimiento de pensión.

### **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

El Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional manifiesta que es el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la dependencia encargada de emitir el reconocimiento mediante acto administrativo de la pensión de invalidez, si hay lugar a ello, con fundamento en las prescripciones normativas descritas en el artículo 2 del decreto 1157 de 2014.

Que una vez notificados de esta tutela y como no se hallaron registros de la solicitud que aduce el accionante, esa Dirección en la fecha (septiembre 23 de 2020) a través de oficio No 2020368001678211, procedió a hacer remisión al Grupo de Prestaciones Sociales de Ministerio de Defensa Nacional, de los documentos, derechos de petición y expediente prestacional para estudio pensional. Solicita por ello ser desvinculada de la acción, ante la inexistencia de conducta violatoria de dicha oficina prestacional.

Frente a los derechos que se invocan han sido vulnerados por la entidad accionada, la jurisprudencia ha indicado:

“El artículo 48 de la Constitución Política define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas.

Una de las garantías de la seguridad social son las pensiones por vejez o por invalidez. Esta última tiene por finalidad la protección de las personas que han sufrido una disminución considerable en su capacidad laboral, puesto que, dicha limitación, física o mental, impacta negativamente la calidad de vida del ser humano y la eficacia de otros derechos sociales<sup>[11]</sup>, así como amparar su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Esta Corporación en la sentencia T-290 del 2005<sup>[12]</sup> le imprimió el carácter de fundamental al derecho al que se reconozca la pensión de invalidez así:

*“En efecto, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez como elemento constituyente del derecho a la seguridad social es susceptible de amparo por medio de la acción de tutela cuando su desconocimiento ponga en peligro derechos que tengan el carácter de fundamentales. Así mismo, adquiere el rango de fundamental cuando se comprometa la efectividad del ‘derecho fundamental a obtener la pensión de invalidez’. Lo anterior, debido a que por medio de dicha acreencia laboral se obtiene prestaciones económicas y en salud esenciales e irrenunciables (artículo 48 C.P) que tienen por finalidad compensar la situación de infortunio derivada de la pérdida de capacidad laboral.”*

En la sentencia T-628 de 2008<sup>[13]</sup>, esta Corporación, señaló el carácter fundamental que tiene el derecho a la seguridad social por su relación con la garantía de la dignidad humana. Sobre el tema dijo:

*“El derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana, es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos.”* T-169-2015.Corte Constitucional

Ahora bien, es claro que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos referentes a temas pensionales, como quiera que existen otros mecanismos judiciales para su defensa.

Sin embargo, procede el amparo, cuando se vulneren gravemente los derechos fundamentales de forma tal, que se pueda ocasionar un perjuicio irremediable, es decir, cuando del análisis del caso concreto se observa una real o aparente

intención de no decidir de manera ajustada al ordenamiento jurídico, propiciando y forzando la utilización innecesaria y dilatoria de vías judiciales..

Pero para el caso materia de análisis a través de las contestaciones por parte de GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO Y DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, es claro que la dependencia encargada de emitir el reconocimiento mediante acto administrativo de la pensión de invalidez, del accionante es el GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien al dar respuesta a la tutela a través de su Dirección Administrativa manifestó aun no se le había remitido el expediente prestacional, pero a la fecha y desde el día 23 de septiembre ya está en su poder el citado expediente, razón por la cual se le instará para que proceda de forma inmediata a adelantar los trámites para resolver de fondo, respecto de la pensión de invalidez, resolviendo sobre la misma dentro del término de ley.

Así mismo, ha de ordenarse al Director de la Dirección General **MG. JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ** en calidad de director de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** ([notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com](mailto:notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com)), para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, inicie el trámite de afiliación del accionante para que pueda hacer uso del servicio de salud en su calidad de peticionario en trámite de reconocimiento de pensión.

**Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud y a la seguridad social del accionante señor **RICARDO ANTONIO HERNÁNDEZ AMARANTO**, ordenando al Director de la Dirección General **MG. JAVIER ALONSO DIAZ GÓMEZ** en calidad de director de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** ([notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com](mailto:notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com)), para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, inicie el trámite de afiliación del accionante para que pueda hacer uso del servicio de salud, en su calidad de peticionario en trámite de reconocimiento de pensión.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **COORDINADORA DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dra. DIANA MARCELA RUIZ MOLANO**, para que de forma inmediata procesa a adelantar los trámites para resolver de fondo, respecto de la pensión de invalidez del accionante, el cual debe finalizar obligatoriamente dentro del término de ley.

**TERCERO:** Notificar esta providencia a la parte accionante, a las entidades accionadas y vinculadas.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0deee31ce7a3da7396e437d8cc02b93c1f035d38f705bfe6149c829807612fb4**

Documento generado en 30/09/2020 04:09:07 p.m.